



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2018-00029-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 011. Cdno. 1.), se dispone:

**1.-** Para los efectos de la orden impartida en auto de 30 de junio de 2020 (fl. 240. Consecutivo 002. Cdno. 1), téngase en cuenta el trámite realizado por la secretaría del Juzgado el 14 de julio del mismo año (consecutivo 005).

**2.-** En tanto que, el inciso 1º del artículo 114 del C.G.P., establece que, *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, (...)”*, por secretaría, remítanse las copias solicitadas el 21 de octubre de 2020, por Leidy López como auxiliar administrativa de Agropecuaria El Búfalo S.A. (consecutivo 006), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con establecido en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en sentencia dictada 14 de julio 2021 (Pdf. 003. Cdno. 8. Cdno. Segunda Instancia), por cuya virtud dispuso:

**“PRIMERO.** - Se **confirma** la sentencia anticipada proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo promovido por JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN contra PABLO VESGA GÓMEZ, JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA, como obligados personales, y contra la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., cuya condición en el proceso es solamente la de vocera y representante del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LE MARPAL, con la **aclaración** de que el mandamiento de pago es del 08 de marzo de 2018 y fue corregido por auto del 23 de septiembre de 2019 (no de 2009, como reza la sentencia).

**SEGUNDO:** Se **adiciona un ordinal aclaratorio a la sentencia de primer grado con el siguiente texto:**

**SÉPTIMO:** El alcance de las prestaciones por las que se lleva adelante la ejecución no compromete la responsabilidad

*personal de la Fiduciaria, ni por capital, ni por intereses, ni por costas, ni por otros gastos de cobranza, pues compromete solo los bienes de los demandados y los que componen el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LE MARPAL. En consecuencia, solo estos últimos bienes en cabeza de la fiduciaria por representación del mencionado patrimonio autónomo pueden ser perseguidos.*

**TERCERO:** Sin condena en costas, dada la prosperidad relativa del recurso”.

**3.1.-** En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia anticipada dictada en esta instancia el día 27 de mayo de 2020 (fls. 227 a 231. Pdf. 002), esto es, realizando la respectiva liquidación de costas.

**4.-** La liquidación de crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante el día 30 de julio de 2021 (Pdf. 007 a 009. Cdno. 1), deben ser objeto de pronunciamiento por parte de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que, dicha labor está dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.

**5.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por German Roberto Franco Trujillo el día 19 de octubre de 2021 (consecutivo 010), quien manifiesta ser promotor del demandado John Alexander Ariza Pineda, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

**5.1.-** No obstante, se requiere al citado promotor para que, en el término de tres (3) días, allegue el auto 2021-06-001742 de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual acredite que el ejecutado John Alexander Ariza Pineda fue admitido en proceso de reorganización. Por secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese la presente decisión.

**5.2.-** En caso de que, no se cumpla con el anterior requerimiento, por secretaría, requiérase a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Bucaramanga, para que en el término de tres (3) días, remita copia del auto que admitió al demandado John Alexander Ariza Pineda en proceso de reorganización y, cuando se comunicó de dicha situación a este despacho judicial.

**6.-** Con ocasión de las peticiones remitidas el 12 y 19 de enero del año en curso (consecutivos 013 y 014), y lo previsto en el inciso 1º del artículo 114 del C.G.P., y el numeral 2º del artículo 123 ibídem, por secretaría remítase el link del expediente de la referencia a

la abogada Silvia Natalia Díaz Cáceres, conforme lo establece el inciso final del artículo 4º del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf00fb4ee54f54923705dd57fd96a91b475bc2150520dcc8b72000de0dd9**

Documento generado en 20/01/2022 12:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>